

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 250002315000-2020-01646-00
Acto objeto de control: RESOLUCIÓN 216 DE 15 DE ABRIL DE 2020
Autoridad Administrativa: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
Asunto: AUTO AVOCA

Magistrada Ponente:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

A U T O

Procede el Despacho a analizar si es procedente avocar el conocimiento de control de inmediato de legalidad de la **RESOLUCIÓN 216 de 15 de abril de 2020**, expedida por la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** en el marco de la calamidad pública por causa del Coronavirus.

I. ANTECEDENTES

El señor Presidente de la República Dr. **IVÁN DUQUE MARQUEZ**, por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declara el «*Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días» con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: **(i)** la propagación del COVID-19 (Coronavirus), y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

A la vez, del Presidente de la República mediante el **Decreto 418 de 18 de marzo de 2020** establece que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 estará en su cabeza.

Coetáneamente, expidió el **Decreto 420 de 18 de marzo de 2020** en el cual establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

Posteriormente, el señor Presidente de la República dicta el **Decreto 457 de 22 de marzo de 2020**, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, por lo que (i) ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el **25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020**; (ii) ordena a los gobernadores y alcaldes que adopten las instrucciones a través de actos y órdenes para la correcta aplicación de las medidas de aislamiento, (iii) dispuso las excepciones para la limitación de la libre circulación, (iv) suspendió el transporte doméstico por vía aérea, y (v) prohibió el consumo de bebidas embriagantes.

Mediante el **Decreto 537 del 12 de abril de 2020**, se dispusieron medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras consideraciones, con el fin de generar confianza de los ordenadores del gasto en una medida como la urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID -19 que sirve como fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria.

Correlativamente, la señora DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ en ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentadas por el Decreto 1082 de 2015; y conforme a lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Acuerdo 011 de 2014, en concordancia con los Acuerdos 01 y 02 de 2012 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos expidió la Resolución objeto de estudio y la remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de someterla al control inmediato de legalidad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, la Secretaría General de esta corporación realizó el reparto del mencionado asunto correspondiendo adelantar su trámite al despacho de la suscrita magistrada.

Finalmente, mediante Auto 5 de junio de dos mil veinte (2020) proferido por el H Consejo de Estado, la Consejera Ponente MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO decretó que le corresponde por competencia realizar el control inmediato de legalidad del expediente 11001-03-15-000-2020-021101-00 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que corresponde a la Resolución 216 del 15 de abril de 2020.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el asunto de la referencia, previos las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA¹, respecto del control inmediato de legalidad preceptúa:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Se recaba, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de

¹ El mentado artículo 136 del CPACA reproduce íntegramente el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “*Ley Estatutaria de los Estados de Excepción en Colombia*”, solamente que adicionó la facultad del juez contencioso administrativo para aprehender de oficio el conocimiento del referido control para cuando la autoridad administrativa no remite la actuación.

la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario invocando como fundamento que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo Coronavirus (COVID – 19) y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país, lo que ampliamente justifica que la situación a la que la población colombiana está expuesta actualmente es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos de la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional, lo que torna urgente contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la situación de pandemia, conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Adicionalmente, mediante el **Decreto 537 del 12 de abril de 2020**, se dispusieron medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras consideraciones, con el fin de generar confianza de los ordenadores del gasto en una medida como la urgencia manifiesta contemplada en los artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia Coronavirus COVID -19 que sirve como fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria.

Ahora bien, examinado el texto del acto administrativo objeto de control inmediato de legalidad y expedido por parte de la señora DIRECTORA

GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, se declara la URGENCIA MANIFIESTA conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 537 del 12 de abril de 2020. Es por esto que se Decretó justificar la adquisición de bienes y servicios para el almacenamiento de féretros con cadáveres por COVID 19 para los cementerios del Distrito Capital mediante la modalidad de contratación directa en el marco de la urgencia manifiesta.

Por todas esas razones, en el presente asunto se llega a la conclusión conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y en desarrollo de los decretos legislativos.

Se dispone que el acto administrativo proferido por la UAESP de Bogotá se encuentra sometido al control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se dispondrá avocar su conocimiento.

En ese orden, con el fin de adelantar el mencionado control inmediato de legalidad sobre la RESOLUCIÓN 216 de 15 de abril de 2020, en aplicación de los numerales 2 y 5 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenarán las notificaciones y publicaciones de rigor de esta providencia mediante aviso fijado en Secretaría de la Sección Cuarta, según los lineamientos dados por la Sala Plena de este tribunal a través de la Circular C-008 del 31 de marzo de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “B”, EN SALA UNITARIA,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **AVÓCASE** el conocimiento del control inmediato de legalidad de la **RESOLUCIÓN 216 de 15 de abril de 2020** proferida por la señora **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a través del correo electrónico a la señora **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.
- TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público- Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia de la presente providencia y de la Resolución 216 de 15 de abril de 2020.

- CUARTO.-** Por Secretaría de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **ORDÉNESE** que la presente decisión sea comunicada, en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.
- QUINTO.-** **TÉNGASE** como prueba la copia digitalizada de la Resolución 216 de 15 de abril de 2020.
- SEXTO:** **INFÓRMESE** a la señora DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ que en caso de contar con pruebas adicionales a las anteriormente decretadas, deberá aportarlas al presente proceso en cumplimiento de la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del referido decreto, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar.
- SÉPTIMO:** **ORDÉNASE** a la señora DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad territorial, **PROCEDA A PUBLICAR ESTE PROVEIDO** con el fin de que todos los CIUDADANOS INTERESADOS tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial.

- OCTAVO:** **ORDÉNASE** al señor Secretario de la Sección Cuarta **FÍJAR** un aviso sobre la existencia del presente proceso por diez (10) días, a través de la plataforma electrónica de la página: www.ramajudicial.gov.co según los lineamientos previstos por Sala Plena de esta corporación. Durante este término cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad de la Resolución 216 de 15 de abril de 2020, conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA.
- NOVENO:** **INVÍTASE** a las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y Ciencia Política de las universidades: Nacional de Colombia, Externado de Colombia, Libre de Colombia, Pontificia Javeriana, de los Andes y del Rosario; a las organizaciones no gubernamentales que promueven derechos humanos y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la legalidad de la Resolución 216 de 15 de abril de 2020 expedida por la señora DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que por Secretaría se libre para esos efectos.
- DÉCIMO:** Expirado el término anterior, **PÁSESE** el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días

siguientes rinda concepto, de conformidad con lo señalado en el artículo 185 del CPACA

DÉCIMO PRIMERO: INFÓRMESE a los ciudadanos y demás intervinientes del proceso que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, se deberán remitir a través de los correos electrónicos: (i) Despacho sustanciador: s04des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co (ii) Secretaria Sección Cuarta: scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada Ponente